

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-035-**2020-00706-01**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto dictado dentro de la audiencia realizada el 18 de abril de 2022, y confirmado en la misma diligencia, adelantada por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se denegaron dos pruebas requeridas por dicho extremo.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta que la negación de la prueba por oficio que requirió a través de la contestación de la demanda por no haberla solicitado a través de derecho de petición contraría lo demostrado documentalmente en el legajo, toda vez que sí se elevó una solicitud escrita al respecto, ello el 4 de abril de 2022, derivando en que la compañía demandante diera una respuesta parcial a ello, alegando confidencialidad sobre algunos de los aspectos allí requeridos. Por otro lado, alegó que la prueba pericial, aun cuando el Código General del Proceso exige su presentación al momento de la contestación de la demanda, para dicha oportunidad no se contaba con la información suficiente para que el experto rindiera el dictamen, aconteciendo que de esta se tuvo conocimiento con dos días de antelación a la audiencia practicada, sumando a ello las precisiones que hizo la representante legal de la demandante en dicha diligencia, por lo cual se evidencia una asimetría en la información brindada al respecto.

CONSIDERACIONES

Tempranamente se avizora que los reparos elevados por el libelista no cuentan con vocación de triunfo, por lo que el auto rebatido deberá mantenerse.

En primer lugar, el censurante deberá recordar que aquellas pruebas documentales que no se encuentren en su poder deberán ser requeridas previo a su presentación dentro del proceso, sea a través de la demanda o de su contestación o en la oportunidad que corresponda, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

En ese orden de ideas, aun cuando el libelista argumenta que se procedió a la radicación de un derecho de petición ante la entidad financiera demandante, ello en aras de que a través de su respuesta se detallaran y discriminaran todos los pagos que sus poderdantes han realizado a la obligación que aquí se ejecuta, lo cierto es que la presentación de la solicitud ante la institución responsable se realizó mucho después de haber contestado la demanda.

Ello representa sendas implicaciones dentro del trámite procedimental, toda vez que, a pesar de que sí se haya acatado el deber contemplado en la norma atrás citada, lo cierto es que tal trámite se realizó de manera extemporánea. En efecto, el impugnante deberá comprender que la oportunidad para presentar y requerir pruebas se presenta en momentos procesales en específico, como lo son la presentación de la demanda, su contestación y la contestación a las excepciones elevadas. Por tanto, la oportunidad para impetrar la petición referida debió ser mucho antes de contestar la demanda, de modo que ello obrara como demostración fehaciente del requerimiento de los documentos mediante los cuales quiso sustentar sus medios defensivos, y no como se pretendió aportar.

Por otro lado, la negación de la prueba pericial solicitada igualmente por el recurrente también es interpretada por esta agencia judicial como ajustada a la ley. Sobre el particular, compréndase que su aporte deberá regirse siempre por lo dictado en el artículo 227 ejusdem, que versa:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. (...)”.

Con base en lo anterior, la presentación de la experticia debió haberse realizado junto con la contestación de la demanda, y aun cuando ello no fuera posible, de conformidad con las razones esbozadas por su solicitante, al esgrimir que para dicho momento se carecía de la información necesaria para su realización, debieron exponerse tales razones para requerir la ampliación del plazo para su recaudo, como lo prevé el canon normativo traído a colación.

Sin embargo, al no haberse expuesto razón alguna que justificara su ausencia, y al encontrarse que, como ya se viene diciendo, su advenimiento dependía de la información

recaudada con el derecho de petición y lo confesado por la representante legal del establecimiento financiero demandante, este estrado estima que la tardía presentación de la petición en el sentido de acopiar información infirma las posibilidades de rendir la experticia, por lo que la decisión adoptada por el a quo en tal sentido, es lógica y guarda concordancia con los hechos referidos sobre el particular.

Finalmente, debe resaltarse que, en lo que atañe al objeto de las pruebas pericial y documental aquí denegadas, al haberse aceptado la respuesta del derecho de petición dentro del proceso, así como otros documentos que den luces respecto de los pagos realizados a la acreencia reclamada, estos deberán ser tenidos en cuenta cabalmente por la juzgadora de primera instancia para la resolución de la controversia suscitada, así como también deberán ser consideradas al momento de realizar una eventual liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 95 del 22-ago-2022